

Expedientillo
Electoral
202/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/202/2024

Formado con el escrito signado por Hugo Marseille Ortega Vargas, en su carácter de Representante propietario del Partido RSP, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-209/2024.

Clasificación Archivística

| Código Fondo | Código Área Administrativa generadora | Código Sección | Código Serie | Número consecutivo | Año |
|--------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|---------------|--------------------|------|
| TET | SA | 2S | 6 | 202 | 2024 |
| Tribunal Electoral de Tlaxcala | Secretaría de Acuerdos | Asuntos Jurisdiccionales | Expedientillo | | |

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.**

PRESENTE.

C. Hugo Marseille Ortega Vargas, en mi carácter de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ante ustedes, de manera respetuosa, comparezco a exponer:

- Que con fundamento en los artículos 9 Y 86 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su conducto vengo a INTERPONER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL consistente en 28 fojas utiles, a fin de combatir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-209/2024 de fecha 29 de julio de 2024 y notificada el día 01 de agosto de 2024. Solicitando que el medio impugnativo sea remitido a la autoridad jurisdiccional de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sus substanciación.

PROTESTO LO NECESARIO

Ixtenco, Tlaxcala a 05 de AGOSTO de 2024.

C. Hugo Marseille Ortega Vargas.

**Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el
Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

24 AGO 5 20:48

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

El presente escrito de presentación de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veintiocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahi Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

Actor: Partido Redes Sociales Progresistas.

Tercero Interesado: Partido Movimiento de
Regeneración Nacional.

Asunto: Se presenta DEMANDA DE JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL, en contra de la sentencia
recaída en el expediente número **TET-JE-
209/2024**, dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Tlaxcala.

**HONORABLES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.**

LICENCIADO HUGO MARSEILLE ORTEGA, en mi carácter de
representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante
el Consejo Electoral General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,
personería que tengo reconocida ante dicho órgano electoral y en los
autos del expediente TET-JE-209/2024, y bajo el tenor del criterio:
***Legitimación o Personería. Basta con que en autos estén
acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia
alguna en el momento de la presentación de la demanda.-***,
señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y
documentos el ubicado en Andador Sonora manzana 19 lote 9, Colonia
Reacomodo Valentín Gómez Farías Alcaldía, Álvaro Obregón, CP 01569



y correo electrónico c2872@hotmail.com autorizando para que en mi nombre y representación las reciban y se imponga de autos los CC: José María Luna Benítez y Pascual Angoa Avalos, por medio del presente comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en los artículos 9, 86, 87 numeral 1 inciso b), 88, 89 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y estando en tiempo procesal, por este medio vengo a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente identificado con el número TET-JE-209/2024, misma que me fue notificada el día dos de agosto del presente año, causando agravio a mi representada, así como a la candidato postulado por la misma, en virtud de que la autoridad responsable realiza una valoración de los agravios de una forma fuera de todo contexto lógico-jurídico **desatendiendo los principios de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad**, sin atender a las reglas de la **interpretación sistemática, funcional de interpretación, semántica, histórico, coherencia y teleológico**, argumentando en el contenido de la sentencia circunstancias que no se ajustan a los principios de legalidad y constitucionalidad, donde se vulneran los principios de objetividad, equidad, profesionalismo, independencia, certeza e imparcialidad, juicio constitucional que se apoyo en los presupuestos procesales de la materia en los términos siguientes:

1.- **NOMBRE DEL ACTOR.**- Partido Redes Sociales Progresistas a través de su representante acreditado ante el Consejo Electoral General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



2.- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Avenida - --

-.

3.- **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Lo es Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

4.- **ACTO IMPUGNADO.-** Lo es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente identificado con el número TET-JE-209/2024.

5.- **INTERÉS JURÍDICO DEL COMPARECIENTE.-** Lo es la directa afectación a los Intereses de mi representada, por dejar en total estado de ilegalidad e incertidumbre jurídica la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Ixtenco , Tlaxcala, al no emitir una resolución con congruencia interna y externa, falta de fundamentación y motivación, omitiéndose valorar todos y cada uno de los elementos jurídicos que pudieron resultar determinantes para valorar correctamente los agravios de mi representada.

6.- **HECHOS Y AGRAVIOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUGNACIÓN.-** Mismos que serán descritos en el capítulo correspondiente.

7.- **PRUEBAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE JUICIO.-** En virtud de que la presente solo versa sobre concepciones de derecho no se ofrece prueba alguna.



8.- A MANERA DE INTRODUCCIÓN DEL LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE JUICIO, ESTA AUTORIDAD DEBERÁ CONSIDERAR EN FAVOR DE MI REPRESENTADA, COMO SI A LA LETRA SE INSERTAS EN LOS CAPITULOS RESPECTIVOS LO SIGUIENTE:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—

HECHOS

Paso a exponer los siguientes:

1. I. En fecha 02 de junio del presente año se llevó a cabo la materialización del proceso electoral a través de la jornada electiva misma que durante su desarrollo se presentaron diversas irregularidades cometidas por funcionarios de casilla y militantes de otros institutos políticos contrarios.
2. En virtud de que en la sesión de cómputo final de la elección que se pretende llevar a cabo en el consejo municipal electoral de Ixtenco, este no se realizó por existir pobladores inconformes por los hechos acontecidos en la jornada electoral y cómo consecuencia el resultado de las mismas, trato de ingresar al recinto de dicho consejo por lo que al verse amenazados dejaron que algunos ciudadanos inconformes ingresaran al interior de dicho local, por lo que al no querer estar en peligro su persona entregaron los paquetes electorales los cuales fueron quemados en su totalidad.
3. En ese sentido, se realizó el cómputo supletorio de la elección con actas apócrifas o irregulares, ya que no se tenían todas en poder del órgano central electoral pero aun así decidió llevar a cabo el cotejo de resultados, con actas del prep y supuestamente unas actas de escrutinio y cómputo que venían al interior de los paquetes electorales.



4. Es ilegal el cómputo supletorio de la elección que realizaron los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que cómo lo dije anteriormente todos los paquetes electorales que venían al interior se quemaron, por lo que no existían en su totalidad en las 10 actas de las casillas que se instalaron en la elección de ayuntamiento.
5. Es el caso que en fecha 05 de junio de 2024 los integrantes del consejo municipal de Ixtenco expidieron copias certificadas del ACTA CIRCUNSTANCIADA FORMULADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DE LOS INTEGRANTES DEL 16 CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES EFECTUADO EL MIÉRCOLES 05 DE JUNIO DE 2024 PREVIA LA SESIÓN DE CÓMPUTO.
6. Del contenido de dicha acta circunstanciada podrá advertirse en su contenido que antes del inicio de la sesión de cómputo final de la elección los sellos de paquetes electorales estaban rotos, los paquetes habían sido abiertos. Hasta aquí lo asentado por la presidenta y secretaria del consejo electoral municipal.
7. En fecha 08 de junio de 2024 en la sesión permanente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se llevó a cabo la sesión del cómputo supletorio de las elecciones del municipio de Ixtenco, Tlaxcala; el cual al carecer de paquetes electorales solamente se cotejaron los resultados del PREP con las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran las representaciones en su poder de las cuales el partido MORENA exhibió las suyas bajo ninguna rastro documental de haberlas exhibido; sin embargo en el expediente del juicio electoral TET-JE-209/2024 este mismo Instituto Político no dio respuesta al oficio número ITE-SE-0930/2024, en el cual se solicitó compartir las actas de escrutinio y cómputo que tengan en su poder las representaciones de sus partidos políticos acreditados ante los consejos municipales, pero que de una minuciosa revisión de las constancias que obran en el juicio electoral antes mencionado, no se advierte que las hayan exhibido ya que ni en su propia tercería hacen manifestación de haberlo realizado ni en su capítulo de pruebas realzan dicha exhibición de las actas.
8. En fecha 13 de junio de 2024 se presentó Juicio Electoral a fin de combatir el cómputo supletorio de la elección en Ixtenco, Tlaxcala, ofreciendo las pruebas de mi parte que considero que si son valoradas a la luz de la Ley electoral tienen valor preponderante en el juicio para fundar mis agravios.
9. En fecha 29 de julio de 2024 el Tribunal Electoral de Tlaxcala, emite la resolución del expediente previamente citado, en el cual contiene una falta de fundamentación. motivación. congruencia y exhaustividad.



A G R A V I O S

PRIMERO: La autoridad jurisdiccional electoral emisora de la resolución que se impugna a través del presente medio, omitió entrar al estudio de los agravios planteados en el Juicio Electoral, mismos que la autoridad cita en el considerando quinto de la sentencia que se recurre y que denomina estudio de fondo, en los cuales no atiende los agravios que se hizo valer todos y cada uno con los argumentos eficaces en el juicio electoral planteado por la actora, cometidos durante el computo supletorio de la elección en virtud de que dichas omisiones a cargo de la autoridad electoral administrativa y que no atendió de manera exhaustiva la responsable y que ahora además, con la sentencia que se recurre se encuadra en la hipótesis de denegación de justicia y por lo mismo es determinante para el resultado final de las elecciones, porque la resolución impugnada implica como ya se dijo, una negativa de acceso a la justicia completa, habida cuenta de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste, entre otras cosas, que una vez cumplidos todos requisitos procesales, se permita obtener de manera pronta, completa e imparcial una decisión final en la que se resuelva el asunto sometido a la jurisdicción del órgano de impartición de justicia. La justicia completa, consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento completo respecto de todos y cada uno de los aspectos, cuestiones o puntos expuestos por las partes y garantice a los justiciables, la obtención de una resolución en la que, a través de la aplicación de la ley al caso se determine si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado por medio del derecho de acción que se dedujo frente al órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación la jurisprudencia: 2a./J.192/2007, consultable en la pagina doscientos y nueve del tomo XXII, correspondiente al mes de



Octubre de año dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial la Federación y su Gaceta, con el registro número: 171257, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial,



es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

En el mismo orden de ideas, tiene aplicación al caso concreto, la tesis jurisprudencial número: 33/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a su literalidad dispone:

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto,



fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

En tales condiciones, queda claro que, existe violación al artículo 17 Constitucional, por omitir examinar y pronunciarse respecto a todos y cada uno de los agravios que se plantearon a través del juicio electoral, de ahí que se hiciera nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia completa, con falta y vulneración a los principios esenciales de legalidad y de exhaustividad de las resoluciones, respecto de los cuales las autoridades electorales se encuentra vinculadas a observar.

Tiene aplicación al presente asunto, la tesis de jurisprudencia número: 43/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Lo anterior se expone en virtud de que en los agravios de primera instancia se hizo valer una documental expedida por el Consejo Electoral Municipal de Ixtenco la cual no fue valorada conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, al contrario exigió



elementos de concatenación para demostrar su veracidad, cuando en autos del primigenio ni siquiera esta objetada por mi contraria ni mucho menos por la responsable administrativa, lo que se traduce en una violación a la exigencia de la carga de la prueba.

Dicha documental se advierte respecto a la violación de los paquetes electorales del día de la elección y que por lo tanto, todas las documentales en su especie actas que se realizaron durante la jornada electoral hasta su clausura son inexistentes por la causa que se originó en el consejo municipal electoral, por lo tanto hay incertidumbre sobre el origen de las actas que supuestamente fueron tomadas como ciertas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que como se sostiene los integrantes del Consejo municipal electoral de Ixtenco certifican que los paquetes fueron violados en los sellos de seguridad, siendo esto robustecido por la documental publica consistente en el INFORME DE HECHOS DEL CONSEJO 16 CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RESPECTO DE LA SESIÓN DE COMPUTOS EFECTUADA EL MIERCOLES 05 DEL 2024. (sic), que de su contenido se desprende “ el último paquete se observó que ya que no coincidió con los resultados capturados el día de la jornada electoral, mismo que se fue para recuento” es decir, indiciariamente ya no coincidían los resultados tal y como supuestamente se identificaron durante su recepción a la clausura de la jornada electoral. Es más esta documental da origen a que se tenga duda sobre la certeza de los actos y resultados de la elección ya que no se puede establecer cuáles y cuantos paquetes fueron objeto de un recuento por los integrantes del Consejo Electoral municipal. Por lo que se sostiene que las supuestas actas de escrutinio no se origina de una fuente veraz y confiable, por lo que el Consejo General al no exhibirlas en la sesión pública, sino a través de un informe me deja en estado de indefensión para tener la certeza de su autenticidad, que la misma responsable primigenia



tuvo por obligación que recomponer todos los datos contenidos en dichas actas.

SEGUNDO.- AHORA BIEN, CAUSA AGRAVIO, LO SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EN LO QUE MANIFISTEA EN SU CONSIDERANDO QUINTO, POR LO SIGUIENTE:

Me causa agravio, que la resolutora no haya detectado las inconsistencias de las supuestas actas de escrutinio y del PREP que utilizó para reconstruir los resultados de la elección, bajo ese señalamiento la causal de nulidad de la existencia de ***error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos, datos que existían en algunas actas y que se tenía que corregir en el momento del cómputo supletorio, ya que la elección estaba cerrada en su resultado, siendo esto determinante para la reconstrucción ya que únicamente y esto sea determinante para el resultado de la votación***, dejo de observar que para declarar la nulidad de las casillas que en mi escrito inicial señale violaciones acreditadas de las que hice referencia en el juicio electoral por violaciones tanto a normas y principios constitucionales, si bien es cierto es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal resultado de la elección, es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

En ese sentido, si bien es cierto que se han utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, DE NATURALEZA CUALITATIVA, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general



que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

De lo anterior se desprende, que la resolutora vulneró los principios legales y constitucionales al emitir una resolución que omitió analizar que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, con los medios de prueba que exhibe y acompaña a mi escrito inicial del recurso de inconformidad, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de las casillas que especifique en el escrito que hoy se combate.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el



de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

Lo anterior viene al caso concreto porque la responsable omite expresarse verdaderamente sobre la falta de seguridad y objetividad de los actos que realizó el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es decir, de acuerdo a la jurisprudencia que incluyó en su sentencia bajo el título: COMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. Esta representación insiste que dicho procedimiento no contiene certeza y seguridad bajo los principios rectores de la materia, ya que como estableció el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su acuerdo ITE-SG-219/2024 en su contenido advertimos diversas irregularidades, por ej. no existe numeral 15 en sus antecedentes, así como referencia de que MORENA exhibió copias de escrutinio, por lo cual no encontramos una correlación jurídica entre lo requerido por dicha autoridad administrativa con lo que supuestamente remitió la funcionaria del Instituto Nacional Electoral ya que esta autoridad no tenía porque estar bajo su poder las actas de escrutinio y cómputo, ya que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones designó capacitadores electorales para obtener las actas respectivas y que se requirieron por parte del Consejo General, por otra parte en un exceso de interpretación de la fracción V del artículo 242 de la Ley Electoral Local de Tlaxcala ya que los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla tengan es su poder las actas y estas las hayan entregado las supuestas copias de escrutinio y cómputo, ya que estas van directamente agregadas al paquete electoral de una elección estatal.

Por lo que la reconstrucción no es sostenible con los elementos que obtuvo el consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que como lo establece el procedimiento previsto en la norma electoral local, al llenar las actas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deben de verificar la **exactitud** de lo asentado (sic) punto 136 del considerando



de la sentencia, por lo que desde este momento podemos establecer que la misma obligación de asentar los datos exactos de las actas es para los integrantes del Consejo General del ITE, lo cual no valoro la responsable jurisdiccional al momento de dictar la sentencia, lo que considero que se está violando dicho procedimiento por carecer de seguridad jurídica y objetividad en el resultado, además de que en su punto 140 establece que las actas que proporciono MORENA son fidedignas ya que fueron utilizadas por el Consejo General situación que en ningún momento la responsable informo cual fue EL PROCEDIMIENTO PARA HACERSE DE ELLAS Y POSTERIORMENTE COMPARAR ENTRE SI LOS RESULTADOS ENTRE LAS ACTAS QUE TENÍA EN SU PODER, además de no mostrarlas públicamente, sino que solo daban los resultados de cada partido político, lo que conlleva que dicho recuento de resultados es ilegal por carecer de elementos de convicción, ya que no fueron demostrados durante la sesión, por eso sostengo que la responsable no fue exhaustiva en su decisión final, abundando que no se emitieron actas del recuento o reconstrucción de los resultados de cada una de las casillas, lo que genera una violación al principio de legalidad.

Ahora bien, si esta representación no argumento respecto a dicha irregularidad, esto no quiere decir que estábamos aceptando los resultados, ya que como se advierte de las constancias del informe del ITE al órgano jurisdiccional jamás se demuestra con documental de cualquier género como Morena hizo llegar las actas de escrutinio, esto se podrá advertir de una simple lectura que integra el expediente que integro el Tribunal Electoral que no se detecta alguna documental que nos permita establecer lo que afirma la responsable, que si están las actas referidas, en el supuesto sin conceder que así estuviera, el Consejo General tenía la obligación de purgar los vicios de cada una de ellas, que tenía errores evidentes y que para la responsable son mínimas y no trascendentales tales circunstancias, por lo que expondré a manera de ilustración la tabla con los errores por acta de cada casilla y que si estaba obligado el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de



Elecciones, por lo cual considero que se violó el principio de legalidad jurídica, ya que no se contemplo un procedimiento eficaz y con un método de cómo se haría la reconstrucción de los resultados de la elección, lo que vulnera dicho principio, además de que el artículo 242 establece claramente cuáles son las herramientas para allegarse de los datos idóneas en la recomposición de la elección en el municipio de Ixtenco, por lo cual, solicito que esta sala regional se allegue de los elementos necesarios para lograr la certeza en dicha elección municipal, agregando que es incorrecto los datos de las actas de los resultados preliminares ya que están son informativas y susceptibles de modificación de una manera posterior.



| ANOMALIAS DETECTADAS EN LAS ACTAS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|---|-----|-----|----|------|----|-----|--------|----|-----|-----|---------|----------------|-------|---------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------|------------|--|
| SECCIÓN | CASILLA | PAN | FRI | PRD | PT | PVEM | MC | PAC | MORENA | NA | RSP | FXM | PAN/PRI | NO REGISTRADOS | NULLS | BOLETAS SOBREVANTES | BOLETAS RECIBIDAS POR MESA DIRECTIVA | TOTAL DE VOTOS DE ACUERDO AL ACTA | SUMA DEL TOTAL | DIFERENCIA | OBSERVACIÓN |
| 259 | C1 | 9 | 41 | 0 | 46 | 38 | 7 | 17 | 84 | 26 | 88 | 60 | 4 | 0 | 0 | 160 | NO SE ASIENTA | 430 | 420 | 10 VOTOS | EXISTE UNA DIFERENCIA DE 10 VOTOS DE LA SUMA DE LOS RESULTADOS AL TOTAL QUE SE PONE EN EL ACTA, ADIEMÁS EN EL INFORME DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE INTENCO SEÑALAN QUE EXISTEN 150 BOLETAS RESTANTES. |
| 260 | C1 | 5 | 52 | 0 | 58 | 43 | 15 | 4 | 115 | 61 | 87 | 72 | 3 | 0 | 24 | 161 | NO SE ASIENTA | 545 | 539 | 6 VOTOS | EXISTE UNA DIFERENCIA DE 6 VOTOS ENTRE EL RESULTADO DEL ACTA Y LA SUMA DE LOS VOTOS; EL INFORME DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE INTENCO SEÑALA EL NÚMERO DE BOLETAS NO COINCIDE "DE 700 A 705" FALTAN 6 BOLETAS. |
| 261 | C1 | 9 | 50 | 0 | 55 | 23 | 11 | 10 | 94 | 31 | 70 | 58 | 0 | 0 | 2 | 181 | 601 | 413 | 413 | N/A | EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE ASIENTO LA CANTIDAD DE 420 VOTANTES; EN EL INFORME DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE INTENCO SEÑALAN QUE EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS NO COINCIDE "554 DE 601", FALTAN 7 BOLETAS MÁS; QUE SE ENCONTRARON 3 BOLETAS EN DIFERENTE URNA (NO CORRESPONDE A LA CASILLA) |
| 261 | C2 | 7 | 30 | 0 | 43 | 25 | 9 | 14 | 82 | 42 | 83 | 67 | 1 | 0 | 9 | 187 | 601 | 412 | 412 | N/A | TOTAL DE VOTANTES ASIENTADO EN EL ACTA DE 415; EL INFORME DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE INTENCO SEÑALAN EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS NO COINCIDE (599 DE 601) FALTAN 2 BOLETAS. |
| 262 | C1 | 21 | 60 | 0 | 36 | 12 | 20 | 28 | 126 | 36 | 90 | 40 | 5 | 0 | 14 | 203 | 692 | 488 | 488 | N/A | EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS NO COINCIDE 691 DE 692; FALTA UNA BOLETA (202 BOLETAS SOBREVANTES) SOLO LA PRIMERA 2 FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. |
| | | <p>SE CONCLUYE QUE TODA VEZ QUE 6 PAQUETES FUERON SUSCEPTIBLES A RECUBIERTO PARCIAL A PESAR DE NO TENER MUESTRAS DE ALTERACION, SERÁN MOTIVO DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO POR CUADRAR EN LOS SUPUESTOS QUE ANTES SE MENCIONAN, ASÍ MISMO SE RECIBERON 6,370 BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE ANTIENCOMUNDO CON UNA VOTACIÓN VALIDA DE 4,510 VOTOS Y UNA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA DE 4,622 VOTOS. 1,732 BOLETAS SOBREVANTES EN SU TOTALIDAD. AL SUMAR LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA MÁS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES RESULTA (6,384 SE OBSERVA QUE FALTAN 16 BOLETAS PARA EL TOTAL DE 6,370).</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

De lo anterior esta autoridad podrá concluir que la falta de un ejercicio objetivo en el computo supletorio conlleva a no tener la debida certeza de cada acto realizado por los funcionarios de casilla y del propio Consejo General con el resultado de la elección, sino que de manera abrupta solo se contempló un informe de los documentos que sirvieron para la reconstrucción de los resultados, al no hacerlo así me dejo en estado de indefensión para controvertir los datos de cada acta de casilla.



En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, a efecto de acreditar lo antes manifestado se transcribe la siguiente tesis XXXI/2004 , con el rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la



competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

En este sentido, en la sesión del computo supletorio llevado a cabo el día 08 de junio del año 2024, para elegir a presidente municipal y síndico del municipio de Ixtenco, Tlaxcala, se llevó a cabo a través de flagrantes violaciones a los principios constitucionales artículo 41, toda vez que quedo manifiesto la violación a la certeza, legalidad, imparcialidad, tal y como se alegó en el juicio primigenio presentado ante el Tribunal Estatal Electoral y que contraviniendo los dispositivos legales, la resolutora deo de observar como es el de la recomposición de los resultados en las actas respectivas, pues al advertirse un daño grave a los principios rectores del proceso electoral al no instaurar un procedimiento eficaz con elementos convincentes, lo que generaron la opacidad y modificación de los resultados finales; y por otra parte, sostuvo la validez de la elección cuya nulidad se solicitaba, en virtud que las irregularidades modificaban el resultado de la misma, puesto que si bien es cierto que se privilegia la voluntad de los ciudadanos, esta debe darse de manera limpia observando los principios rectores del proceso electoral, que garanticen que la democracia es democracia de manera simple, no empañando la voluntad de los ciudadanos al generar prácticas desleales que vulneran los principios rectores como la certeza, por lo que al no haberse llevado a cabo los comicios en el marco del respeto irrestricto a los principios



constitucionales, los mismos se encuentran afectados por tanto la voluntad que es lo que se privilegia, resulta una voluntad viciada y afectada de nulidad por lo antes expresado.

Así, en el caso, se acredita la determinancia desde un punto de vista cualitativo, esto en atención a que, las casillas que han sido impugnadas, no obstante, de que se han encontrado errores aritméticos o números, se encontraron diversas irregularidades que afectan y que se dejaron de valorar. En ese sentido, la suma de las casillas impugnadas resulta determinante para la votación final, puesto que coloca en segundo plano al hoy candidato vencedor, de ahí la importancia de cada una de las casillas que fueron impugnadas puesto que incide en el resultado de dicha elección.

En estas condiciones, se actualiza el requisito de determinancia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior XVI/2003 de rubro

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES) Visible en las páginas 1044 y 1045 de la Compilación 1997-2012 de

Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Tesis, Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, solo se limitó a valorar la determinancia bajo el estricto esquema cuantitativo, y deja de lado el aspecto cualitativo, lo que



en si entraña agravio que esta autoridad debe, no puede, debe revertir.

TERCERO: En el considerando séptimo de la resolución que se impugna, respecto al momento de la valoración de PRUEBAS TÉCNICAS respecto a la sesión de computo supletorio, la autoridad jurisdiccional electoral no presto atención a lo que sucedió en esa sesión de fecha 08 de junio de 2024 ya que de acuerdo con mi consideración, existen elementos de prueba suficientes que permitan o generen una convicción sobre la existencia de una falta de un procedimiento consensado con los que integramos el Consejo General, dado que de la pruebas técnicas que se hizo consistir en una videograbación que se ofreció y no se desahogó no se permitió tener una claridad sobre lo que esta representación solicito.

Al respecto, contrario a lo sostenido por la autoridad electoral, en el sentido de negar merito convictico a las pruebas técnicas aludidas, debo decir que dicha autoridad jurisdiccional no funda ni motiva esa determinación autoritaria, esto es así, pues omitió citar los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso concreto puede subsumirse en alguna hipótesis normativa, lo cual puede inferirse con la simple lectura de la resolución, lo cual origina un agravio que se hace consistir en la violación al principio esencial de legalidad electoral, que se traduce entre otras en que, la fundamentación y motivaciones de los actos y resoluciones en materia electoral, es un elemento fundamental para su validez.

CUARTO.- Me causa agravio la presente resolución que se combate, DE NUEVA CUENTA EN EL CONSIDERANDO QUINTO ya que la



resolutoria, **no se apega a derecho al emitir su resolución, al no emitirla de manera Fundada y Motivada,** puesto que la responsable debió de allegarse de más medios que pudiesen dar certeza a la ELECCION, siendo incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que los datos ASENTADOS durante el reconstrucción de casillas en la sede administrativa no convalidan cualquier causal de nulidad de votación de la elección, además hay errores en el contenido de las actas y por lo tanto, debió de haber sido tomado en consideración al realizar el estudio respectivo y, en consecuencia, analizarse la probanza relativa en el momento del cómputo.

En ese orden de ideas, me genera agravio la incorrecta argumentación alejada de derecho que realiza la responsable al señalar que EFECTIVAMENTE LAS ACTAS DEL PROGRAMA PRELIMINAR TIENEN VALOR PROBATORIO, SIN EMBARGO, LAS ACTAS DEL PREP NO SON VINCULANTES POR SER CONSIDERADAS SOLO COMO UN MEDIO INFORMATIVO, **ya que como se sostiene hay errores en las actas que poder ser susceptibles de corrección en caso de un ejercicio posterior y que en el presente pudo ser en la sesión de computo supletorio,** en razón de lo anterior, como lo he manifestado en líneas que anteceden la determinancia cualitativa dejo de analizarla la responsable, por lo cual, me causa perjuicio, ya que si la responsable, realiza un análisis de la determinancia cualitativa, arribaría a la conclusión, que las casillas que están siendo impugnadas y de las cuales se solicita su nulidad (todas), cambian el resultado de la elección, es decir, la diferencia de los votos entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar darían un resultado diverso, por lo cual, no puede existir certeza en la votación emitida, ya que contrario a lo que refiere la responsable al recoger la máxima de ***“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”***, y al esgrimir que al anular las casillas donde hubo errores se estarían dañando derechos de terceros, lo anterior resulta a todas luces violatorio de los principios constitucionales que rigen el



proceso electoral, puesto que no podemos darle validez a cifras y datos que se encuentran afectadas de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, donde se vulnera la decrecía del voto por ejemplo, votación que resulta nula al encontrarse viciada y afectada.

QUINTO.- Violación directa a los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, párrafos segundo, fracción III, y cuarto, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en vía de consecuencia los artículos 242 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En relación directa a los agravios relativos al principio de la convencionalidad esta representación sostiene que la responsable omitió pronunciarse exhaustivamente a fin de salvaguardar los derechos inalienables de mi representada, en virtud de qué manera imprecisa argumenta que la NULIDAD DE LA ELECCIÓN que se hizo valer en el recurso primigenio no se actualiza, sosteniendo que los medios de probatorios ofrecidos por el suscrito no alcanzan el valor preponderante para allegarse de una mejor convicción en el sentido amplio de que los medios de prueba en el presente caso, no tuvieron contundencia.

En mi juicio electoral asenté que los medios de los que hizo valer la responsable administrativa carecían de sustento jurídico, conforme al principio de convencionalidad se establece en el artículo 23 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la honra y de la dignidad de las personas, cualquier tipo de vulneración a los mencionados valores pro homonie. Siguiendo tal sentido la Corte Interamericana se ha referido en relación a la afectación de esos valores intrínsecos de las personas en el asunto Tristán Donoso.

Por lo que en el caso a estudio la responsable omitió pronunciarse si en el caso llevado ante ellos merece ser considerado determinante y generador de una violación sistemática a los derechos personalísimos de



Pascual Angoa Ávalos por parte de una falta de claridad en el procedimiento en reconstrucción .

Por lo que se afirma que en un estado de derecho y en un sistema de justicia electoral deben preponderarse los valores consagrados en los diversos 1o y 41 constitucionales, partiendo del hecho de que por mandato Constitucional, la renovación de los poderes se debe llevar a cabo a través de elecciones libres, auténticas y democráticas y que estas deben ser resultado de la manifestación soberana del pueblo, mediante el sufragio, libre, secreto y directo.

Y mencionamos “libre” en el sentido de que el voto del ciudadano debe de estar alejado de todo tipo de perversión, que tienda a desorientar las cualidades de los candidatos e influyan de una manera equivocada en los electores.

Como ya señale anteriormente, existen vicios en los informes del Consejo Municipal Electoral ya que señalan errores en las actas de escrutinio, que los

Sobre la base de las premisas anteriores se puede afirmar que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral y en general con los derechos político electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con esos derechos, así como con los principios que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en contra de otros.

Sirve de apoyo a esta afirmación, “**GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCIO IV DE LA CONSTOITUCION FEDERAL**”

En tal virtud el Tribunal Electoral de Morelos determinó que no existe violación al principio de convencionalidad en base a un razonamiento alejado de una buena proporción técnica-jurídica, es



incorrecto e inexacto y por el contrario sostenemos que la sentencia dictada por la responsable carece de fundamentación y motivación, auxiliándome para tal caso, el siguiente criterio: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**

Por lo que esta Sala Regional deberá preponderar las premisas de convencionalidad y constitucionalidad que dejo de estudiar la responsable, argumentos y premisas que fueron debidamente expuestos en mi escrito primigenio que trasladados en el presente caso en conjunción a mis réplicas antes mencionadas sean valoradas de manera exhaustiva y con apego a una interpretación armónica se advierta que mi representada si fue vulnerada su esfera jurídica en sus derechos humanos durante la pasada contienda electoral, provocándose una desigualdad ante el electorado, por lo que este tribunal deberá reivindicar las garantías individuales en concordancia al principio de convencionalidad que a la misma le asisten, a fin de que se pronuncie sobre la inequidad en la pasada contienda electoral del municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo tanto y una vez concatenada con las descripciones de la nulidad genérica hecha valer se proceda a una elección extraordinaria en aquella demarcación municipal.

Por otra parte, como podrá desprenderse de mi escrito primigenio, se alegó y se sustentó con los medios de prueba documentales y que corren agregadas al presente asunto, por lo que no puede soslayarse tal obligación de dicha autoridad de darle valor probatorio.

Conforme a lo prescrito en el numeral 9 del Código Electoral para Tlaxcala, se recoge por el legislador una protección a los derechos humanos de manera amplísima, sin limitante alguna, a fin de que con esa atribución al órgano impartidor de justicia electoral, este en base a la protección de los derechos políticos electorales de la persona, se allegase de todas las pruebas suficientes para satisfacer su PETICIÓN DE JUSTICIA , haciendo valer sus facultades investigadoras que como eje tienen para salvaguardar el sistema de legalidad y constitucionalidad



de los actos electorales y de circunstancias inherentes a los procesos electorales, por lo que viene al caso la aplicación del siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Amparo directo 4607/81. Pedro Torres Cárdenas. 9 de junio de 1986. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Séptima Época, Séptima Parte: Volumen 10, página 49. Amparo directo 6440/66. Juan Mérida López. 14 de octubre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto Jiménez Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente. En el Volumen 10, página 49, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL, VALORACIÓN DE LA.". Reitera tesis de jurisprudencia número 201, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, página 440, bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA."

Lo anterior deviene de que la responsable no analizo el contenido de los informes de los integrantes del consejo municipal electoral de Ixtenco, ya que ellos señalaron los errores y vicios de las actas, según sus informes.

SEXTO.- Ahora bien, en relación a agravio relativo a los informes por lo integrantes de los consejeros electorales del municipio de Ixtenco, Tlaxcala; la autoridad responsable omite pronunciarse respecto a lo que se establece en los informes respecto a los 10 paquetes electorales y sus errores que la responsable minimiza, porque según su apreciación debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicamente válidos. Esto último es erróneo porque de acuerdo al principio de certeza la autoridad jurisdiccional si está obligada a ejercer su atribución en relación a diligencias para mejor proveer, pero estas deberías abarcar todo aquello que aportara mas datos a fin de validar el computo supletorio a fin de que con su acción investigadora concluya que las actas electorales son inciertas en cuanto a su origen y contenido, por ejemplo el



informe de fecha 03 de junio del 2024 por parte de la Consejera Presidenta Electoral Municipal, que asienta todos los errores y vicios de las actas de cada una de las casillas, además de asentar lo siguiente:

ASÍ MISMO SE RECIBIERON 6,370 BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, CON UNA VOTACIÓN VALIDA DE 4,510 VOTOS Y UNA VOTACIÓN FINAL EMITIDA DE 4,622 VOTOS.

1732 BOLETAS SOBRANTES DE LOS 10 PAQUETES EN SU TOTALIDAD.

AL SUMAR LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA MAS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES RESULTA: 6,354. SE OBSERVA QUE FALTAN 16 BOLETAS PARA EL TOTAL: 6,370.

AL MOMENTO DE REALIZAR EL RECUENTO SE DEBERÁN LOCALIZAR LAS 16 BOLETAS FALTANTES EN ALGUNO DE LOS SEIS PAQUETES QUE VAN A RECUENTO. CORROBORANDO LA SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA Y EN QUE PAQUETE SE ENCUENTREN.

IXTENCO, TLAXCALA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO

AMANDA NESTAI AHUATZI TLACOTZI

PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL 16 DE IXTENCO

En ese tenor lo anterior no fue suficiente para la responsable y conforme a las documentales agregadas en el sumario, podrá advertirse que existen sendos informes por las autoridades primigenias donde si se reconoce el error de tales paquetes, que pero para la autoridad jurisdiccional responsable eso no afecta la certeza de votación acaecida en Ixtenco.

En el presente caso, al estar plenamente acreditado por lo medios probatorios ofrecidos, que los integrantes del consejo electoral municipal de Ixtenco y consejo general del ITE, no



ajustaron su atribución a los principios de imparcialidad y profesionalismo, violentaron el principio de certeza y legalidad que deben contener los actos de autoridad, por lo que el extravío de dichos paquetes sin origina certidumbre en el resultado de la votación, aplicándose al presente caso el criterio siguiente:

Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.-

Así, la **fundamentación y motivación** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y que no lo hizo la responsable jurisdiccional y antes la autoridad administrativa.

Como puede observarse, la resolución que por esta vía se impugna, adolece evidentemente de lo anterior, tomando en consideración que en la misma se dejan de aplicar, sin fundamento y motivo alguno, los preceptos legales que a continuación se citan y analizan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a los integrantes de esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, presentando e interponiendo DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la resolución de fecha uno de septiembre del presente año, dictada dentro del

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a los integrantes de esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirvan:

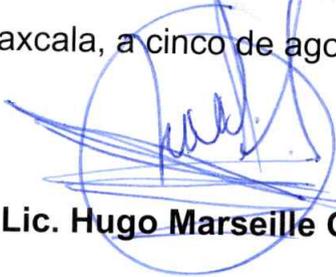
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, presentando e interponiendo DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la resolución de fecha uno de septiembre del presente año, dictada dentro del expediente identificado con el número TET-JE-209/2024, por el Tribunal Jurisdiccional Electoral del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Dictar sentencia favorable a mi representado que declare fundados los agravios esgrimidos por mi representada y como consecuencia se anule la elección constitucional del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

TERCERO.- Substanciar la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional conforme a lo dispuesto por los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Ixtenco , Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.


Lic. Hugo Marseille Ortega Vargas.

